CONSTANCIA: Popayán, 21 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez informando que la parte demandante ha presentado memorial aportando notificaciones fallidas de dos de los demandados dentro del presente asunto y solicitando requerir a los demandados ya notificados para que aporten la dirección de los faltantes. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2020-00320
Demandante: MIGUEL ANGEL PIEDRAHITA
Demandado: CLARA EUGENIA ERAZO TORRES Y OTROS

Interlocutorio Nº 1117

Ref. Resuelve solicitud

Visto la anterior constancia secretarial, y revisadas las certificaciones de mensajería certificada, encontramos que no fue posible la notificación reglamentada en el Art. 291 del Código General del proceso a las demandadas ELIZABETH TORRES ERAZO Y LILIAM TORRES ERAZO por lo tanto, considera el despacho que sin lugar a nulidades por actuar en derecho, el apoderado judicial puede proseguir con lo dispuesto en los artículos subsiguientes dispuestos en la norma arriba citada, cuando no es factible la efectiva comunicación para notificación personal a la parte demandada.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita requerir a los demandados ya notificados y también dar aplicación al parágrafo 2°, del artículo 291 del C.G.P., sin embargo no es procedente, pues es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar al juez la consecución de información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, tal como lo dispone el Art. 78 ibidem, además la parte no menciona a que entidades públicas o privadas desea se requiera para la consecución de la información.

De acuerdo a lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

ARTICULO UNICO. NEGAR la solicitud de aplicación del parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., por las razones expuestas con anterioridad.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AU
2020-320

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb5a707399c76cb030a59a43661259ba2354b1ea75f3efcf7a71997e450b3ca5
Documento generado en 21/07/2021 10:29:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica